

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Licencia de Apertura de Establecimiento.

Habiendo transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 7 de mayo de 2004 y publicado en el BOC número 97, de fecha 19 de mayo, relativo a la aprobación provisional de la Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Licencia de Apertura de Establecimiento.

No habiéndose formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. 2/04 de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del citado T.R. de la Ley 39/88.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el BOC y potestativamente recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contados desde el día siguiente al de su publicación.

Ajo, 25 de junio de 2004.—El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, éste Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a.- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a.- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b.- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o apro-

vechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- Se exigirá por unidad de local.

2.- Tarifas: Se aplicarán según los epígrafes siguientes:

- Apertura:

a.- Licencias otorgadas para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 180 euros.

b.- Licencias para actividades inocuas: 120 euros.

c.- Licencias para espectáculos públicos itinerantes de carácter lucrativo: 12 euros/díarios.

- Cambio de titularidad: 60 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la tasa los traslados que se produzcan por razones urbanísticas impuesta, derribos de fincas, hundimientos, incendios y lo que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales.

2.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa más que las recogidas en el párrafo anterior.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal o acuerdo del órgano competente, que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Para poder llevar a cabo la liquidación de la tasa será necesario que el interesado presente en el Ayuntamiento el alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 78 y 83 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar a este Ayuntamiento la declaración señalada en el artículo 9º, cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia. Tal incumplimiento será sancionado con multa de 60 a 300 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ajo, 4 de mayo de 2004.-VºB, el alcalde (ilegible).- VºB, la secretaria (ilegible).

04/8122

ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUSTASUR

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza de Pastos.

**ORDENANZA DE PASTOS
PARA LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUSTASUR
(AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO)**

Habiéndose publicado inicialmente la Ordenanza de pastos de la entidad menor de Bustasur, y no habiéndose presentado ninguna alegación se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza para proceder a su publicación definitiva.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

Esta Ordenanza tiene como fin el regular el aprovechamiento en los montes propiedad de este Ayuntamiento: Dehesa número 223 del CUP denominado «Dehesa y Vallejadas», cumpliendo lo establecido por la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre de Modernización y Desarrollo Agrario.

Artículo 1.- Ámbito personal.

Tienen derecho al aprovechamiento de pastos:

1.- Los vecinos de la Entidad Local Menor de Bustasur, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo (dentro del pueblo de Bustasur), que además, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de cartilla ganadera expedida por los servicios oficiales dependientes del Gobierno de Cantabria.

b) Permanencia en el pueblo en el que figura empadronado durante, al menos, 180 días al año.

c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.

d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2.- El titular del derecho de explotación, en el caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad Menor Local de Bustasur, tal y como constan en el Inventario municipal:

La Entidad Local Menor de Bustasur es propietaria de: Monte de Utilidad Pública Dehesa número 223 denominado «Dehesa y Vallejadas».

Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

Artículo 3.- Ganado.

No se permitirá la entrada a un mismo pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos, que pertenezcan a explotaciones con distinta calificación sanitaria, circunstancia que se acreditará por su propietario con la presentación de la correspondiente ficha de estable o certificación del facultativo de Producción y Sanidad Animal de la comarca. Asimismo deberá acreditarse que el ganado ha sido sometido a las vacunaciones consideradas como obligatorias por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca.

El ganado bovino, ovino, o caprino que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el Libro-Registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado.

En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante collar, nitrógeno líquido o cualquier otro sistema y su propiedad se acreditará mediante la cartilla ganadera.

Artículo 4.- Régimen de explotación.

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y pesca, que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

Artículo 5.- Aprovechamientos.

A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que puede acceder a las mismas, y períodos diferenciados:

Zona	Calificación sanitaria del ganado	Período
Monte CUP nº 223 «La Pendia» y «Valteje»	Ganado calificado	Del 1 de marzo al 31 de octubre
Monte CUP nº 223 Término de «Sosia»	Ganado saneado	Del 1 de enero al 31 de marzo
Monte CUP nº 223 Término de «La Cantera»	Ganado saneado	Del 1 de octubre al 31 de diciembre

El pastoreo en el monte se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedios, o, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobre pastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.

Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estado de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes par-